

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
PANEL ESPECIAL

PR ASSET PORTFOLIO  
2013-1 INTERNATIONAL,  
LLC

Apelada

v.

NATIONWIDE SERVICES  
CORPORATION; OLIVIA  
FERNÁNDEZ SUÁREZ;  
SUCN. DE DON EMILIO  
RÍOS DÁVILA COMPUESTA  
POR SUS HEREDEROS  
GEORYANNE RÍOS  
ÁLVAREZ, CHARLES  
WALDEMAR RÍOS ÁLVAREZ  
Y WALDEMAR CHARLES  
RÍOS ÁLVAREZ

Apelantes

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Río  
Grande

Caso Núm.  
N3CI201200769

KLAN201500144<sup>1</sup>

Sobre:  
Cobro de dinero,  
ejecución de  
prenda e hipoteca  
por la vía  
ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, y las Juezas Surén Fuentes y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2015.

Georyanne Ríos Álvarez (Ríos Álvarez o apelante) nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 29 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande (TPI).<sup>2</sup> Dicho dictamen declaró *Con Lugar* la demanda interpuesta originalmente por Banco Popular y condenó a la parte demandada al pago solidario de \$156,954.00, más \$46,507.43 de intereses acumulados a ese momento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

<sup>1</sup> Caso reasignado el 30 de junio de 2015 mediante orden administrativa ta-2015-131.

<sup>2</sup> Notificación depositada en el correo el 8 de enero de 2015.

**I.**

En el año 2011 Banco Popular presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca contra Nationwide Services Corporation; Oliva Fernández Suárez y la Sucesión de Don Emilio Ríos Dávila compuesta por sus herederos Georyanne, Charles Waldemar, y Waldemar Charles, todos de apellidos Ríos Alvarez.<sup>3</sup> El banco alegó que el 2 de mayo de 2007, junto a Nationwide, Emilio Ríos Dávila y Oliva Fernández Suárez suscribieron un Contrato de Financiamiento. Mediante el mismo, el banco se obligó a prestar adelantos por la cantidad máxima de \$226,279.00. Nationwide, Emilio Ríos Dávila y Oliva Fernández Suárez se obligaron a responder con todos sus bienes y activos presentes y futuros por un término de 7 años.

Como garantía de repago del dinero adeudado Nationwide, Emilio Ríos Dávila y Oliva Fernández Suárez entregaron en prenda tres pagarés al portador; dos por la suma de \$50,000.00 cada uno y uno por la suma de \$300,000.00 que gravaba un inmueble localizado en Río Grande. Del mismo modo, Emilio Ríos Dávila y Oliva Fernández Suárez otorgaron una Garantía Ilimitada y Continua, mediante la cual se obligaron solidariamente al pago de aquellas sumas de dinero que Nationwide no satisficiera bajo los términos del contrato. Debido al incumplimiento de Nationwide, Emilio Ríos Dávila y Oliva Fernández Suárez con los términos pactados, el banco declaró acelerada la deuda y solicitó el pago de las sumas reclamadas o en su defecto, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.<sup>4</sup>

El 16 de mayo de 2013, Oliva Fernández Suárez contestó la demanda en su carácter personal. Aceptó la existencia de una deuda, pero no la cuantía reclamada. Solicitó al TPI 45 días, tanto para los

---

<sup>3</sup> Estos son los herederos de Don Emilio Ríos Dávila, según Resolución sobre Declaratoria de Herederos del 20 de mayo de 2013.

<sup>4</sup> El banco anejó a su demanda el *Contrato de Financiamiento*, los tres pagarés hipotecarios al portador con sus respectivas escrituras públicas y el acuerdo de *Garantía Ilimitada y Continua*.

miembros de la Sucesión, como para Nationwide poder responder a la demanda. Un mes más tarde, Banco Popular y PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (PRAPI) informaron al TPI la cesión por parte del Banco Popular de todo su interés como acreedor del préstamo en controversia. Solicitaron al TPI que los procedimientos continuaran a nombre de PRAPI, a lo que el TPI estuvo de acuerdo.<sup>5</sup>

Georyanne, Waldemar Charles y Charles Waldemar, de apellidos Ríos Álvarez contestaron la demanda en agosto de 2013. Negaron la responsabilidad de la reclamación conforme al caso Georyanne Ríos Álvarez y otros, N3CI2011-00772<sup>6</sup>, por lo que solicitaron la desestimación de la misma. Por su parte, PRAPI solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor el 20 de septiembre de 2013. Arguyó que no existían hechos materiales en controversia y que era el portador de los pagarés y acreedor prendario de los demandados.<sup>7</sup> En respuesta a lo anterior, Georyanne, Waldemar Charles y Charles Waldemar Ríos Álvarez solicitaron tiempo para realizar un descubrimiento de prueba previo a la adjudicación de la solicitud de sentencia sumaria.<sup>8</sup> Sin embargo, nunca se opusieron a la solicitud de PRAPI.

Llegado a este punto, el TPI emitió la Sentencia bajo nuestra consideración. Según adelantamos, condenó a los demandados al pago solidario de las cantidades reclamadas por PRAPI. En lo pertinente, estableció las siguientes determinaciones de hechos<sup>9</sup>:

[...]

11. El 25 de marzo de 2013, Banco Popular transfirió a PRAPI todos sus derechos, título e interés en y bajo

---

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 128-130.

<sup>6</sup> Según *Contestación a la Demanda*, este caso trata sobre deliberación y aceptación a beneficio de inventario.

<sup>7</sup> Acompañó con dicha solicitud una *Declaración Jurada* del señor Alfredo Guerra Estevanell dando fe que las cantidades de la demanda estaban vencidas, líquidas y exigibles. Asimismo, anejó el *Contrato de Financiamiento*, los tres pagarés hipotecarios al portador con sus respectivas escrituras públicas, el acuerdo de *Garantía Ilimitada y Continua* y un *Estudio de Título*.

<sup>8</sup> El TPI le concedió 45 días para la realización del descubrimiento de prueba y 20 días perentorios para replicar a la solicitud de sentencia sumaria de PRAPI. Véase órdenes del 28 de mayo y 22 de agosto de 2014.

<sup>9</sup> *Sentencia*, apéndice del recurso, págs. 135-142.

el Contrato de Financiamiento, los Pagarés Hipotecarios y demás documentos de préstamo, incluyendo la Garantía Ilimitada y Continua. Los Pagarés Hipotecarios fueron endosados por Banco Popular a favor de PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (PRAPI) por lo que éste es el acreedor prendario de los demandados.

[...]

13. La parte demandante ha realizado gestiones para obtener el pago de las sumas antes indicadas, resultando dichas gestiones infructuosas. Todas las sumas reclamadas en este Demanda están vencidas y son líquidas y exigibles.

14. La parte demandante ha requerido el pago de las sumas adeudadas a la parte demandada, sin que esta respondiera a los múltiples requerimientos efectuados.

No conforme, Georyanne Ríos Álvarez acude ante nos y le señala al TPI la comisión del siguiente error:

[...] al dictar la Sentencia apelada carente de evidencia admisible sobre los hechos materiales que acrediten a la demandante como acreedora de la deuda que pretenden cobrar y en contrario al derecho comercial y general de Puerto Rico aplicable al caso.

PRAPI presentó su alegato oportunamente, por lo que procedemos a resolver con el beneficio de la comparecencia de todas las partes.

## II.

### A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 D.P.R. \_\_\_ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). No hay duda que la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de

tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” *Id.*

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Id.* La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR \_\_\_ (2015), res. el 21 de mayo de 2015, citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 129 (2012).

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). La moción de sentencia sumaria se puede derrotar de tres maneras diferentes: (1) si se establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte

demandante. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217.

Aunque por el solo hecho de no responderse u oponerse a una moción de sentencia sumaria, el Tribunal no viene obligado a acogerla, la parte no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). Ahora bien, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias. Primeramente, la parte que responde debe citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. También el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Al dictar sentencia sumaria un tribunal debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000). El tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra; Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El

Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, págs. 334-335.<sup>10</sup>

### **B. La figura de la cesión de crédito**

El Código Civil regula la transmisión de créditos y demás derechos incorporales. Entre sus normas se encuentran las que regulan la cesión de un crédito sobre el que se ha iniciado una acción de cobro, como el que se reclama en el presente caso. Cód. Civil P.R., Art. 1065, 31 LPRA sec. 3029; Arts. 1416 y ss., 31 LPRA sec. 3941 y ss.; *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 718 (1993). La cesión de créditos es un negocio jurídico celebrado por el acreedor “cedente” con otra persona, denominada “cesionaria”, por virtud del cual el primero le transmite a la cesionaria la titularidad del derecho del crédito cedido. *Id.*, pág. 717. De esa forma, el tercero cesionario sustituye al acreedor original y se convierte en el titular activo de una obligación. A partir de la transmisión del crédito, el cesionario se instala entonces en la misma posición y relación obligatoria respecto al deudor. *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 376 (1986). La cesión incluye la transferencia de todos los

---

<sup>10</sup> El Tribunal Supremo federal ha expresado que, a nivel apelativo, la revisión de la denegatoria o concesión de una Moción de Sentencia Sumaria se lleva a cabo examinando toda la evidencia de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Tropigas de Puerto Rico, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's London*, 637 F.3d 53, 56 (1er Cir. 2011).

derechos y comprende, además, los accesorios. Cód. Civil P.R., Artículo 1418, 31 LPRA sec. 3943.

La función económica de la figura de la cesión de crédito se ha descrito como de gran importancia y utilidad en la economía moderna, debido a que viabiliza la circulación de los créditos en el comercio, particularmente en el sistema bancario. *IBEC v. Banco Comercial, supra*, págs. 376-377.

### III.

La principal contención de la apelante es que el TPI debió celebrar una vista evidenciaria, pues PRAPI no acompañó con su moción de sentencia sumaria evidencia admisible de los pagarés alegadamente adquiridos del Banco Popular. En específico, refuta que PRAPI no presentó los originales de los pagarés que intenta cobrar, requisito indispensable bajo el Uniform Commercial Code (UCC) y la Ley de Transacciones Comerciales<sup>11</sup> y que la declaración jurada anejada a la solicitud de sentencia sumaria carece de valor probatorio alguno. Además, alega que PRAPI ni siquiera presentó copias de los mencionados pagarés. No le asiste la razón a la apelante.

En este caso no está en controversia que el Banco Popular le cedió a PRAPI el préstamo y las garantías sobre los que se basa este litigio. Del apéndice del recurso se desprende que copia de los pagarés fueron producidos junto a la moción de sentencia sumaria. La tenencia de los pagarés crea una presunción de que PRAPI era el nuevo acreedor de buena fe de esa deuda. Además, (1) no es hasta esta etapa de los procedimientos que la apelante plantea este error; (2) nunca se opuso a la sustitución de parte solicitada por el Banco Popular en el TPI y (3) tampoco se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por PRAPI, a pesar de habersele otorgado tiempo para completar el descubrimiento de prueba. Más aun, cuando la

---

<sup>11</sup> Las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales no aplican a cesiones de pagarés “para propósitos de cobro solamente.” 19 LPRA sec. 2219(d)(5).

apelante presentó su contestación a la demanda, ya el TPI había autorizado la sustitución de parte. De la misma no surge que ésta controvirtió la autenticidad de los documentos presentados por PRAPI.

El intento de la apelante de someter estos argumentos por primera vez en esta etapa de los procedimientos, resulta fallido.<sup>12</sup> Por tanto, entendemos que el TPI no erró al dictar sentencia sumaria a favor de PRAPI sin oposición de la apelante. Cabe resaltar que la cesión de crédito bajo nuestra consideración se produjo luego de iniciado el reclamo de cobro en el Tribunal por el acreedor original y declarada la deuda líquida y vencida. PRAPI sólo reemplazó al Banco Popular y dio continuidad al reclamo, acreditando con la tenencia física de copia de los pagarés, entre otros documentos, su derecho a ello.

#### **IV.**

Por los fundamentos expresados, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Téngase presente, además, que este Tribunal está impedido de considerar asuntos o planteamientos a nivel apelativo que no fueron oportunamente formulados en el TPI. *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 DPR 192, 202 (1994).